

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Tutela Rad. No. 11001400301020230122101

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante Estela María Pico Mejía, contra el fallo de tutela adiado siete de diciembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia presuntamente conculcado por los accionados Red Núcleo de Convivencia, la juez de paz Flor Colombia Rocuts Soto y Emilio Salamanca Guerra, trámite al cual fueron vinculados la Secretaría Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local de Suba, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Jurisdicción Especial de Paz -Distrito de Paz Bogotá-, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, así como la señora Milena Patricia Ocampo Pico.

Relató la accionante que entre el accionado Emilio Salamanca Guerra y la señora Milena Patricia Ocampo Pico se celebró una conciliación el día 27 de julio del 2023 para la entrega del inmueble ante la juez de paz FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO de la parte del inmueble ubicado en CARRERA 100 A No: 136 A - 13 del barrio Suba La Trinitaria , El pasado 31 de agosto la señora FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO llegó al inmueble con auto de incumplimiento a la conciliación y con la fuerza pública procedieron a ejecutar el desalojo a la fuerza, siendo la accionante poseedora tramitando proceso de pertenencia que se sigue en el juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

Admitida la tutela el día 30 de noviembre del año 2023, el Juez de primera instancia dicto el fallo correspondiente negando por improcedente la acción, inconforme la accionante presento impugnación .

Dentro del término legal, el accionado Emilio Salamanca Guerra, y los vinculados la Juez de Paz Flor Colombia Rocuts Soto, Milena Patricia Ocampo Pico indicaron que se trato de una entrega voluntaria sin ningún despojo forzado dada la calidad de propietario del señor Salamanca Guerra, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá adujo tramitar un proceso de pertenencia, La Fiscalía General de la Nación, El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Alcaldía Local de Suba, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Procuraduría General de la Nación adujeron la falta de legitimación en la causa y solicitaron su desvinculación La Red Núcleo de Convivencia, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Policía Nacional guardaron silencio.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración a los derechos invocados por la tutelante por cuenta de los accionados y vinculados?

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (Art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas

en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La señora Estela María Pico Mejía, invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso defensa, contradicción y acceso a la

administración de justicia a fin que se deje sin efectos el acta de conciliación realizada en la RED NÚCLEO DE CONVIVENCIA celebrada entre los señores EMILIO SALAMANCA y la señora MILENA PATRICIA OCAMPO , así como el auto de sanción por incumplimiento 2023-28 del 31 de agosto del 2023 realizado y aprobado por la juez de paz FLOR COLOMBIA ROCUTS SOTO 3, adicionalmente se ordene al señor EMILIO SALAMANCA GUERRA, restituir la posesión del bien inmueble a la señora ESTELA MARÍA PICO MEJÍA.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es restar los efectos a la actuación realizada por Red Núcleo de Convivencia, la juez de paz Flor Colombia Rocuts Soto.

Ahora observa esta judicatura que al revisar la documental incorporada al plenario adosada por la accionante y las contestaciones vertidas por los accionados, se concluye que en el trámite se llevó a cabo el debido proceso mismo donde la accionada MILENA PATRICIA OCAMPO PICO informa haber vivido en el apartamento del tercer piso de la vivienda el cual había sido arrendado por su hermano en el año 2015 aceptando como propietario al señor EMILIO SALAMANCA quien solicitó la entrega del inmueble, lo cual se hizo sin que se presentara el desalojo forzado como lo argumentó la accionante por cuanto fue el producto de un acuerdo o conciliación que se realizó ante el Juez de Paz, corroborándose ese hecho con lo informado por la Juez de Paz en tanto que se llevó a cabo una conciliación entre el señor Emilio Salamanca Guerra y la señora Milena Patricia Ocampo Pico (ocupante del inmueble) el día 27 de julio de 2023 acordándose la entrega en forma voluntaria del apartamento, lo cual se concretó no en forma forzada o violenta.

Así pues en este caso, el cuestionamiento que por vía de tutela hace la accionante, conforme la documental allegada por los accionados y sus contestaciones, se advierte que los accionados no vulneraron la garantía constitucional al debido proceso ni otro derecho fundamental, al imprimirse un trámite que se encuentra consagrado en la ley, aunado a la consecución de un acuerdo conciliatorio.

De otro lado, de cara al presupuesto de acreditación del perjuicio irremediable ha de decirse, que nuestro máximo órgano de cierre Constitucional ha

reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales². Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple

¹ Sentencia T-753 de 2006

² Sentencia T-406 de 2005

³ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Así se pronunció la Corte, sobre el punto: "En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁴ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁵".

En este sentido, tal como lo apreció el juez a-quo y como se evidencia en el plenario tutelar no se acreditó en debida forma por el actor la existencia del perjuicio irremediable, existiendo otras instancias. Por todo lo anterior ha de confirmarse la decisión de primera instancia.

III. Decisión:

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia

⁴ Sentencia T-290 de 2005

⁵ Sentencia T-436 de 2007

y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 7 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS